

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Aprobación definitiva del plan especial en suelo no urbanizable para la implantación de un parque fotovoltaico Ekiola en Salcedo, en el municipio de Lantarón

Con fecha 22 de mayo de 2023, Añanako Ekiola, S. Coop. presentó ante el Ayuntamiento de Lantarón el plan especial en suelo no urbanizable para la implantación del parque fotovoltaico Ekiola en Salcedo.

El plan especial tiene por objeto delimitar y ordenar pormenorizadamente un ámbito urbanístico situado al sur del municipio de Lantarón, en el noreste del polígono de Zubillaga, en una parcela propiedad de la Junta Administrativa de Salcedo. La parcela, con referencia catastral 35-6-425 A y B, cuenta con 52.537 metros cuadrados de superficie en total, de los cuales está previsto que el parque ocupe 37.610 metros cuadrados. De acuerdo con las normas subsidiarias vigentes en el municipio, son terrenos clasificados como suelo no urbanizable, calificados como zona 2 "Zona de protección agropecuaria sobre sustrato frágil". Por otra parte, se encuentra en tramitación el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio, cuya normativa recoge que los terrenos estarían calificados como zona 4 "Agroganadera y Campiña. Paisaje rural de transición".

El proyecto Ekiola consiste en un modelo cooperativo de consumo que posibilita infraestructuras de energía sostenible cercanas al usuario a través de parques solares. Se trata de que las personas que forman parte de la cooperativa sean propietarias de las instalaciones y generen un volumen de energía equivalente al de la energía que consumen, buscando una mejora en el precio de la electricidad generada. La ciudadanía próxima a los parques tendrá acceso a participar en la cooperativa, logrando tener sus paneles asignados, identificados y con una gestión cercana, en la que tendrán control, información, protagonismo y participación.

La promotora Añanako Ekiola, S. Coop. está formada por la sociedad pública foral Enargi Araba, SA, el Ente vasco de la energía (Cadem) y el Grupo Krean, con el objetivo de constituir una comunidad energética cooperativa. Con el fin de impulsar la participación ciudadana en la generación de energías renovables, se formalizó el 21 de junio de 2021 un protocolo de colaboración entre Ekiola Energía Sustapenak, SL y Enargi, SA para apoyar el desarrollo de los proyectos de parques solares promovidos por las cooperativas Ekiola en cada una de las Cuadrillas de Álava.

El parque fotovoltaico Ekiola de Añana se proyecta con una potencia máxima instalable de 4,1 MWp. y una estimación de producción anual de 5.326 MWh.

El Ayuntamiento de Lantarón, mediante Decreto de Alcaldía número 136, de fecha 28 de julio de 2023, resolvió: "Aprobar inicialmente el Plan Especial en suelo no urbanizable, sujeto a evaluación ambiental estratégica simplificada, del parque fotovoltaico Ekiola de 4.100 kW (4,1 MWp), con centro de transformación de 4.500 KVA y conexión a línea eléctrica aérea de media tensión a 13,2 kV en un poste existente en la zona oeste de la parcela, pero fuera del ámbito de dicho plan especial, mediante línea de evacuación soterrada, a ubicar en la parcela de referencia catastral 35-6-425 A y B, situada en el paraje Berocedo de la jurisdicción de Salcedo, y propiedad de la junta administrativa de dicha localidad, promovido por Añanako Ekiola, S. Coop, redactado por la arquitecta Doña Larraitz Sasiain Sesma, de Krean, S. Coop, de manera condicionada a lo que resulte del informe ambiental estratégico de la evaluación ambiental estratégica simplificada del plan especial, a emitir por el órgano ambiental de la Diputación Foral de Álava (DFA)."

Se aprobó abrir un periodo de información pública durante el plazo de veinte días a fin de que cualquier persona interesada pudiera formular alegaciones, así como notificar dicha aprobación inicial y solicitar informe a las administraciones públicas con competencias sectoriales. El anuncio se publicó en el BOTHA número 94, de fecha 11 de agosto de 2023, en el periódico El Correo de la misma fecha, en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del ayuntamiento www.aytolantaron.com. Durante el periodo de exposición pública no se presentaron alegaciones.

Con fecha 2 de agosto de 2023 se notificó la aprobación inicial del plan especial a la Junta Administrativa de Salcedo, y se solicitó informe a los efectos previstos en el artículo 95.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Consta el certificado de la fiel de fechos de la entidad dando cuenta del acuerdo adoptado por el concejo abierto de fecha 25 de enero de 2024, por el que se autoriza a Añanako Ekiola, S. Coop. a soterrar la línea de evacuación del parque fotovoltaico.

Mediante Orden Foral 76/2023, de 6 de septiembre, de la diputada de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural, publicada en el BOTHA número 111, de 20 de septiembre de 2023, se formuló el informe ambiental estratégico del plan especial. En el apartado Conclusiones se establece que deben incorporarse a la normativa del documento urbanístico del plan especial el conjunto de medidas protectoras y correctoras de carácter ambiental que se incluyen en el documento ambiental estratégico. Asimismo, se detallan una serie de medidas adicionales que se consideran oportunas para su incorporación al documento urbanístico de aprobación definitiva del plan.

Consta en el informe de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por el secretario-interventor, previo a la aprobación provisional del plan, que la promotora Añanako Ekiola, S. Coop. con fecha 6 de febrero del mismo año, presentó ante el Ayuntamiento de Lantarón el documento del plan especial, de conformidad con los informes favorables emitidos y con los aspectos ambientales derivados de la evaluación ambiental estratégica simplificada, incorporando las medidas propuestas y los condicionantes recogidos en la Orden Foral 76/2023.

En sesión de Pleno celebrada el 13 de marzo de 2024 se acordó por unanimidad por el Ayuntamiento de Lantarón aprobar provisionalmente el plan especial en suelo no urbanizable, así como remitir el expediente para emisión de informe a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV).

La COTPV acordó, en sesión 2/2024 de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Álava, de 17 de mayo, informar favorablemente el expediente. Asimismo, el informe de la Agencia Vasca del Agua (URA) determina que no se encuentran inconvenientes, ni se realizan consideraciones en relación con las materias de aguas. Por otra parte, el Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava, en informe de fecha 28 de mayo de 2024, hace constar que, teniendo en cuenta el resultado del Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria (PEAS), el impacto generado por este proyecto se considera compatible de acuerdo con lo establecido en el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal, teniendo en cuenta las medidas correctoras propuestas y que el ámbito del plan especial comprende suelo categorizado como Agroganadera y Campiña de paisaje rural de transición y no afecta a suelo de alto valor estratégico.

Con fecha 1 de julio de 2024 el Ayuntamiento de Lantarón presentó ante la Diputación Foral de Álava la solicitud de aprobación definitiva del plan especial en suelo no urbanizable del parque fotovoltaico Ekiola en Salcedo, promovido por Añanako Ekiola, S. Coop.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

Primero. El objeto del plan especial es establecer la ordenación de un ámbito de 37610 metros cuadrados de superficie para implantar un parque fotovoltaico denominado "Ekiola de Añana". El ámbito del plan especial se sitúa en suelo no urbanizable, en una parte de la parcela 425 del polígono 6 de Lantarón. Esta parcela en su totalidad tiene 52.537 metros cuadrados de

superficie, pero el ámbito del plan especial solo ocupa la parte sureste de la parcela, al sur del municipio y al noreste del polígono industrial de Zubillaga. El plan especial propone una instalación de energía renovable fotovoltaica cuya máxima potencia instalable será de 4,1 MWp. La parcela cuenta con un camino de acceso y es atravesada en su extremo norte por una línea eléctrica aérea, que queda fuera del ámbito del plan. Se propone una línea eléctrica soterrada hasta el poste ubicado en esta parcela para conectar la planta fotovoltaica.

Se trata de una instalación que contribuirá a reducir la dependencia energética no renovable mediante el empleo de energía renovable solar, persiguiendo una gestión sostenible de los recursos. La titularidad de la parcela es de la Junta Administrativa de Salcedo y quedaría arrendada por la promotora Añanako Ekiola, S. Coop.

El plan especial divide el ámbito en tres zonas con usos predominantes y compatibles diferenciados, señalando como prohibidos los que no se encuentren entre los anteriores. Los usos predominantes y compatibles según las zonas son los siguientes:

– “Zona de placas fotovoltaicas”: Se corresponde con el área de 31.188 metros cuadrados donde se permite colocar placas fotovoltaicas e inversores. Uso predominante: infraestructuras de servicios, en la modalidad de parque fotovoltaico; Usos compatibles: espacios libres, zonas verdes y líneas eléctricas soterradas.

– “Zona de acceso y Centro de Transformación (CT)”: Se corresponde con la zona desde donde se accede a la planta fotovoltaica. En esta zona se podrán colocar las casetas que albergarán el centro de transformación y se podrán habilitar plazas de aparcamiento. Uso predominante: acceso a la planta fotovoltaica y centro de transformación; Usos compatibles: zonas verdes, aparcamiento y líneas eléctricas soterradas.

– “Zona libre de placas fotovoltaicas”: Se corresponde con las zonas de borde de la planta, que se destinarán a zonas verdes. Uso predominante: zona verde y zona de paso para mantenimiento de la instalación; Usos compatibles: líneas eléctricas soterradas.

Segundo. El plan especial incorpora una normativa compuesta por 19 artículos agrupados en cuatro títulos: el título primero contiene disposiciones de carácter general (artículos del 1 al 3), el segundo establece el régimen urbanístico, tanto el correspondiente a la calificación por menorizada (artículos del 4 al 8) como al régimen de ejecución (artículos del 9 al 12), el título tercero establece las normas particulares de la instalación y urbanización (artículos del 13 al 17), y el cuarto señala condicionantes superpuestos a la ordenación urbanística (artículos 18 y 19).

El plan especial establece las condiciones de ordenación de los espacios con su régimen de usos y edificación conforme a las tres zonas anteriormente descritas.

El artículo 6, referido a la zona de placas fotovoltaicas, establece la superficie máxima de ocupación de las placas fotovoltaicas en 31.188 metros cuadrados, una separación a linderos de 5 metros para las placas e inversores y una altura máxima de las placas de 3 metros. Así mismo, se remite al plano “PO.02. Ordenación general. Alineaciones y rasantes” respecto a la envolvente máxima de la instalación.

El artículo 7, referido a la zona de acceso y CT, permite una edificabilidad máxima de 100 metros cuadrados en una única planta de altura máxima de 4 metros con separación a linderos de 10 metros para albergar un centro de transformación u otras instalaciones relacionadas. Esta es la única edificabilidad permitida en el plan especial. También se remite al plano PO.02.

Cabe mencionar una contradicción entre la representación gráfica y la normativa en lo que respecta a la separación mínima a linderos de las placas fotovoltaicas. El artículo 6 establece una separación de 5 metros, pero los planos de ordenación la fijan en 8 metros. Del conjunto de la documentación del plan especial cabe deducir que se debe corregir el artículo 6 para establecer una distancia a linderos de 8 metros. Así mismo, se detecta otro error en el artículo 8 cuando define la zona libre de placas fotovoltaicas como: “Se corresponde con el área que

queda entre el límite máximo del cierre perimetral y la envolvente máxima de la instalación". Esta definición no es coherente con la representación gráfica de los planos de ordenación, ya que las líneas de cierre y envolvente dibujadas en el plano PO.02 dan como resultado una franja de 3 metros de anchura que no se corresponde con la zona libre de placas fotovoltaicas recogida en color verde en el plano "PO.01. Zonificación pormenorizada".

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 12, referido a la parcelación, indica que quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas o de cualquier otra índole, admitiéndose únicamente aquellas segregaciones y divisiones de parcelas matrices que se realicen conforme a los criterios establecidos en la legislación general de aplicación. También se hace mención del artículo 11 del PTS Agroforestal, que indica que no se autorizarán segregaciones de las fincas afectadas que den como resultado nuevas parcelas o fincas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, salvo que se garantice su adscripción a otras explotaciones agrarias existentes.

Por último, el artículo 15 señala que "La instalación contará preferentemente con un único acceso desde el camino sin asfaltar de acceso a las parcelas rústicas" y el artículo 17 indica que "El proyecto constructivo de la planta fotovoltaica definirá con detalle el vallado perimetral que se diseñará para minimizar los impactos sobre la fauna silvestre y garantizar su libre circulación, tal y como establecen las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV)".

Tercero. Según la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, podrán llevarse a cabo en el suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas, específicamente y con carácter exclusivo, al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

Cuarto. El informe ambiental estratégico, formulado por Orden Foral 76/2023, de la Diputada de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural, publicada en el BOTHA número 111 de 20 de septiembre de 2023, recogía algunos aspectos que han sido trasladados al documento urbanístico presentado para aprobación definitiva.

Quinto. El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava aprobó definitivamente con condiciones y suspensión parcial el PGOU de Lantarón con fecha agosto de 2021 (BOTHA número 103 del 10 de septiembre de 2021). Sin embargo la normativa no llegó a publicarse, por lo que actualmente el PGOU no está en vigor y son vigentes las normas subsidiarias. Las normas subsidiarias de Lantarón se aprobaron definitivamente mediante la Orden Foral 1158/2002, de 3 de diciembre, publicada en el BOTHA número 6, de 17 de enero de 2003. El ámbito objeto del plan especial en las vigentes normas subsidiarias es suelo clasificado como no urbanizable, categorizado como no urbanizable de la zona 2 "Zona de protección agropecuaria sobre substrato frágil". Esta zona 2 se define como "aquella que por sustentarse sobre una base litológica poco competente y por su excesiva pendiente (comprendida entre un 12 y un 20 por ciento), así como por las condiciones particulares de los usos tradicionales de las mismas, presenta unas características especiales en cuanto a su tratamiento de los usos y edificaciones permitidas".

El artículo 201 de las normas subsidiarias establece los usos y actividades autorizados en esta zona 2 y entre ellos figuran los edificios, instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en los que concurren ciertos requisitos. En este sentido, si bien no se mencionan específicamente las energías renovables se puede considerar que son asimilables a los requisitos perseguidos. Así mismo, el artículo 202 establece los parámetros urbanísticos para las edificaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural. Este artículo de las normas subsidiarias está pensado para los edificios, pero no para las placas fotovoltaicas. En cualquier caso, los únicos elementos que podrían tener consideración de edificio serían los centros de transformación y en lo que respecta a las condiciones de edificabilidad establecidas en las normas subsidiarias y la propuesta del plan especial no cabe poner objeción.

Sexto. Una vez analizado el documento, así como lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal de Lantarón y la ordenación territorial aplicable, se considera que el mismo cumple con la ordenación vigente. No obstante, se debe modificar el artículo 6 para establecer que la distancia a linderos de la zona de placas fotovoltaicas será de 8 metros y modificar la definición de la zona libre de placas fotovoltaicas del artículo 8 para subsanar las contradicciones con los planos de ordenación.

Séptimo. El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRURJ), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural".

En el mismo sentido, el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, determina que "podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días."

Es de aplicación el artículo 4.3 del Decreto 105/2008 de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, que recoge lo siguiente: "3. Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c).7 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo. Si la aprobación definitiva de dicho plan correspondiera a la diputación foral, se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública."

Octavo. La necesidad de emplazamiento en medio rural se constituye como requisito para justificar la implantación de una actividad en suelo rústico. El artículo 28.3 de la meritada Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, determina: "Son usos admisibles en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable los expresamente considerados por las Directrices de Ordenación del Territorio o por las normas e instrumentos de ordenación territorial como adecuados y precisos para su utilización racional y conforme a su naturaleza rural, y no impliquen la transformación urbanística del suelo ni supongan su utilización para fines urbanísticos."

Las DOT, aprobadas por Decreto 128/2019, de 30 de julio, prevén en su matriz de usos que las "Instalaciones técnicas de carácter no lineal tipo B"; uso que incluye las instalaciones de energías renovables, como la fotovoltaica y similares, (2.c.4. Infraestructuras), son un uso admisible en la categoría de suelo Agroganadera y Campiña, remitiéndose a lo dispuesto en el PTS Agroforestal. El PTS determina que dichas instalaciones son un uso admisible en suelo categorizado como Paisaje Rural de Transición, siempre que sea avalado por un informe del órgano competente en materia agraria, el cual habrá de considerar la afección sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos del PEAS.

Noveno. En cuanto al interés público del proyecto, ha de considerarse el objeto del mismo, esto es, un parque fotovoltaico para producción de energía eléctrica de manera limpia y renovable, promovido por una entidad constituida como comunidad energética cooperativa.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2 establece que "El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general". En cuanto a las características concretas de la instalación, es de aplicación la normativa sobre energías renovables y transición energética.

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética recoge el carácter consustancial que tiene el abastecimiento y uso de la energía para la vida de las personas, y pone el acento en las energías renovables. Entre los objetivos de la Ley destacan la reducción del consumo energético, el impulso y la promoción de la sostenibilidad energética, y la protección del medio ambiente mediante la implantación de instalaciones de energía renovable. El artículo 4 recoge como definición de “energía procedente de fuentes renovables” aquella procedente de fuentes no fósiles, entre las que menciona expresamente la solar, junto con la hidráulica, la eólica, la geotérmica y otras. El artículo 5 enumera los objetivos de la Ley, y en su apartado b) recoge expresamente “La promoción e implantación de las energías renovables, con el fin de reducir la dependencia de los combustibles fósiles”

Las DOT establecen que las energías renovables deben incorporarse cada vez en mayor medida a la construcción de nuestro territorio. En la memoria, el capítulo 8, sobre la Gestión sostenible de los recursos, determina: “la eficiencia energética y las energías renovables son los dos ejes principales de la Estrategia Energética Euskadi 2030 (3E2030) y constituyen requisitos imprescindibles para la sostenibilidad territorial, la competitividad y la lucha contra el cambio climático. El aumento sustancial de la eficacia y eficiencia energética, la descarbonización a través de la utilización generalizada del uso de fuentes de energías renovables y el progreso hacia una autosuficiencia energética son también los retos en materia de energía de la estrategia territorial (...).

La eficiencia energética y las energías renovables son, por lo tanto, los dos ejes principales de la Estrategia Energética de Euskadi y constituyen requisitos imprescindibles para la sostenibilidad, la competitividad y la lucha contra el cambio climático (...).”

En línea con la legislación anterior, la Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural, recoge en su artículo 6 los objetivos sectoriales de las políticas institucionales en el medio rural. El apartado E) se refiere a los objetivos en materia de infraestructuras básicas en los núcleos y entidades rurales, entre los que se determina “Potenciar el desarrollo de infraestructuras ligadas a energías renovables y sostenibles (...) facilitar la autogeneración y autoconsumo de energía procedente de fuentes renovables y sostenibles, tanto en los núcleos rurales como en las explotaciones ganaderas.”

En el ámbito estatal, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética entronca con los objetivos de la Unión Europea en esta materia y con la estrategia de crecimiento del pacto verde. Destaca la determinación de poner “en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas. (...) la ley debe asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España antes del año 2050 y un sistema energético eficiente y renovable (...).”

En concreto, el artículo 3 establece los “objetivos mínimos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 por ciento respecto del año 1990.

b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 por ciento.

c) Alcanzar en el año 2030 un sistema eléctrico con, al menos, un 74 por ciento de generación a partir de energías de origen renovables. (...).

2. Antes de 2050 y en todo caso, en el más corto plazo posible, España deberá alcanzar la neutralidad climática, (...) y el sistema eléctrico deberá estar basado exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable. (...).”

Asimismo, las instalaciones de generación de energía renovable basadas en la solar fotovoltaica están previstas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021.

Décimo. A la vista de lo expuesto, se justifica el interés público del proyecto promovido Añanako Ekiola, S. Coop. Por la naturaleza de su actividad, se justifica la necesidad de emplazamiento en esa ubicación concreta, acorde con las características propias de las infraestructuras necesarias.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Aprobar definitivamente el expediente de Plan Especial en suelo no urbanizable para la implantación de un parque fotovoltaico Ekiola en Salcedo, en la parcela con referencia catastral 35-6-425, en el municipio de Lantarón, con las siguientes condiciones:

1. Modificar el artículo 6 para establecer la distancia a linderos de 8 metros.
2. Modificar la definición de la zona libre de placas fotovoltaicas del artículo 8.

Segundo. Las condiciones señaladas no son sustanciales, por lo que una vez subsanadas se elevará el expediente a la DFA, sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública, con el fin de declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la publicación ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 29 de julio de 2024

El Diputado de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio
ANARTZ GORROTXATEGI ELORRIAGA